

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/068/2012**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**PROBABLES RESPONSABLES:** MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veinticinco de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno, ciudadana María Isabel Miranda Torres y el propio Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual modo, el veintisiete de abril de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/068/2012. La remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1454/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiocho de abril de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, asumió la competencia para conocer de los hechos

denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/068/2012.

Igualmente, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazará a los probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, el uno y dos de mayo de esta anualidad, fueron emplazados los presuntos responsables, tal y como se desprende de las cédulas de notificación personal.

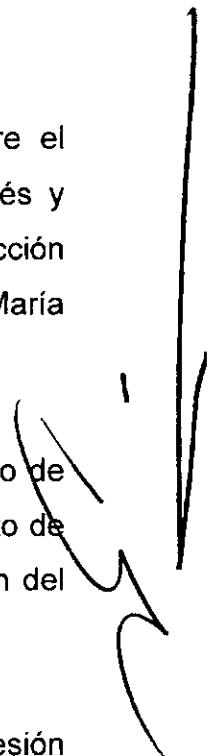
Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días seis y siete de mayo dos mil doce; la otrora candidata María Isabel Miranda Torres y el Partido Acción Nacional dieron contestación al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ordenando que se pusiera a su vista el expediente de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el veintiuno y veintidós de mayo de dos mil doce, recibándose el veintitrés y veintiséis de mayo de esta anualidad, los alegatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en tanto que, la ciudadana María Isabel Miranda Torres, se abstuvo de producirlos.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.



En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 316, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones I y II, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por una asociación política en la especie el Partido de la Revolución Democrática en contra de una ciudadana de nombre María Isabel Miranda Torres, quien además tuvo la calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y de otra asociación política, en la especie el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana María Isabel Miranda Torres y al Partido Acción Nacional, específicamente, por la manifestación de expresiones que

presuntamente difaman, calumnian, injurian y denigran al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

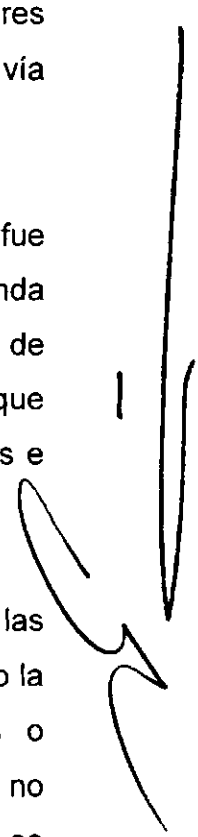
b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos que son prohibidos por la normativa electoral, en la especie, las manifestaciones vertidas por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, lo cual eventualmente, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, quinto párrafo del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) **Causal de Improcedencia:** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado a los presuntos responsables, la ciudadana María Isabel Miranda Torres adujo que en el presente asunto, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención*



respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por la presunta responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como ya se relató, narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos denigratorios y/o calumniosos; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los en los artículos 222, fracción XIV y 316 párrafos tercero y quinto del Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por la ciudadana María Isabel Miranda Torres y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, podrá llevar a cabo un control de convencionalidad en atención al artículo 1º Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos*

¹ Identificada públicamente como el “*Caso Rosendo Radilla*”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *“...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado*

internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Caso Rosendo Radilla", donde estableció

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible emisión de mensajes que calumnian, injurian y/o denigran al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se debe establecer un

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la presente resolución:

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Acorde con la lógica tendente a regular la actuación de cada uno de los participantes de los procesos electorales, el artículo 222, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

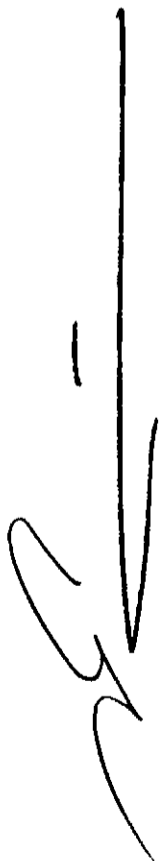
(...)

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)”

Las obligaciones antes señaladas guardan congruencia con la calidad de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto se les atribuye como finalidad, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior es así, ya que siguiendo la tónica de esa norma constitucional, las actividades que puede desplegar dichas entidades deben de estar orientadas para alcanzar esa función pública, debiendo en todo caso anteponer ese



resultado a los fines o intereses particulares de la organización; por tanto, aunque, en principio, puede afirmarse que les es aplicable a los partidos políticos el principio de clausura, esto es, que le es permitido todo aquello que no les está expresamente prohibido, tal autorización no es extensiva a aquellos actos que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma alteren la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

Al respecto, resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**“Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004**

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.”



3. Dentro de las actividades que despliegan los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales, se encuentra la difusión de propaganda política y electoral.

Al respecto, atendiendo al *Diccionario de la Real Academia Española*, el vocablo propaganda hace referencia dentro de sus acepciones, a la "Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores".

Partiendo de su significado en el lenguaje ordinario, se desprende que hacer publicidad o propaganda, para efectos de la interpretación de la disposición legal que se analiza, significa, respectivamente, divulgar o dar a conocer la noticia de las cosas o de los hechos y dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos.

Siguiendo esta lógica, la propaganda que difunden los partidos políticos tiene este objetivo publicitario, ya que a través de la misma pretenden expresar su posición acerca de la problemática a temas de interés nacional, estatal o local; difundir su ideario político a partir de su programa de acción y declaración de principios; presentar a los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, entre otras.

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que la propaganda que emiten los partidos políticos puede ser política o electoral.

Así las cosas, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; por su lado, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas.

Visto así, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, más no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.

4. De lo anterior, se colige que pueden desarrollarse actividades de carácter promocional con contenido político electoral, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Comicial local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al cuarto tipo, cabe apuntar que un conjunto de estas disposiciones se encuentra referido al contenido explícito de los materiales publicitarios, estableciendo, por un lado, los elementos mínimos que debe contener y, por el otro, aquellos que se encuentran prohibidos, así como las limitaciones a la expresión de ideas por esta vía.

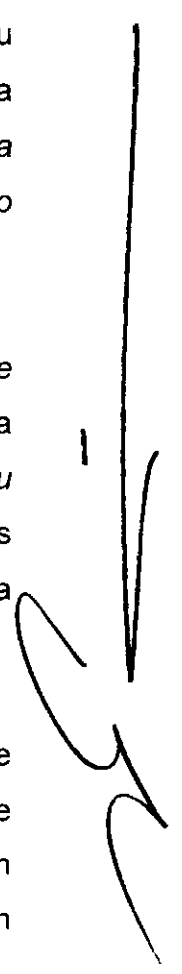
Del conjunto de prohibiciones, es menester hacer referencia a que el artículo 316, quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece la proscripción de usar expresiones que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

5. Sentado lo anterior, a fin de establecer el objeto de las limitaciones impuestas a la extensión del mensaje que se incluya en la propaganda electoral, conviene acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a fin de fijar sus acepciones que sean aplicables al contexto de este asunto.

Así, tocante al término de *diatriba*, la citada obra consigna como su única acepción, la de "*Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo.*"; por su parte, esa misma fuente de autoridad reconoce que la palabra *injuria* hasta cuatro acepciones, siendo la más acorde con este entorno, la de "*delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*"

En este mismo tenor, el término *difamación* evoca a la "*acción y efecto de difamar*", misma que, a su vez, debe entenderse como la actuación tendente a "*desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama*"; por último, la palabra *calumnia* tiene reconocida dos acepciones, de las cuales, la reconocida en el ámbito jurídico evoca a la "*imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*"

Con base en las acepciones que compone esa hipótesis normativa, es posible establecer que su actualización, en primera instancia, estaría en función, a que se acredite de manera objetiva que el mensaje difundido está redactado en términos violentos; se incluyen datos falsos o inexactos; o bien, se le atribuyen a una persona, una situación o condición apartada de la verdad.



En concordancia con lo anterior, no es suficiente que se demuestre la difusión de un mensaje que colme alguno de los términos arriba apuntados, sino que, además, debe acreditarse su resultado, esto es, que su acción está dirigida a causar un menoscabo a la imagen de un tercero.

En este contexto, conviene traer a colación que el referido Diccionario consigna que el término *menoscabo* guarda relación con la acción de *menoscabar*, la cual, tiene la acepción de "*causar mengua o descrédito en la honra o en la fama*".

Bajo esta consideración, puede afirmarse que el resultado exigido en la hipótesis normativa, redundaría en que esa acción se materialice en un detrimento, es decir, en una disminución apreciable sobre el caudal del aprecio que guarde la colectividad en relación con el sujeto al que recae la acción.

Es importante precisar en este punto que esta exigencia legal se cumplimenta a través de la **ponderación que se realice sobre la eficacia del mensaje** difundido, ya fuera por sus términos extrínsecos o por el medio empleado para su publicidad, de forma tal que cualquiera de ellos esté en capacidad de producir un cambio de percepción en la persona que se encuentre expuesta ante aquél; lo anterior, ya que el acervo sobre el cual recaería el daño tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que impide implementar una medición sobre parámetros cuantitativos.

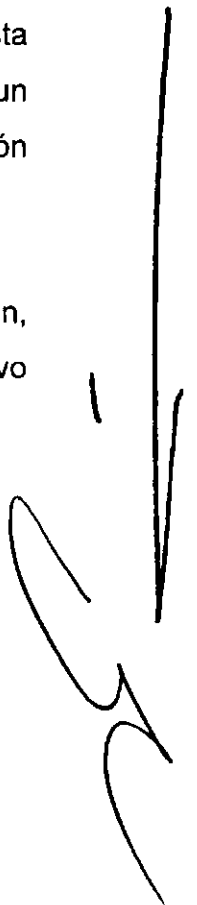
Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-081-2009, sostuvo en relación con el acreditamiento de esta clase de infracción, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denostren o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.



d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

(...)"

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

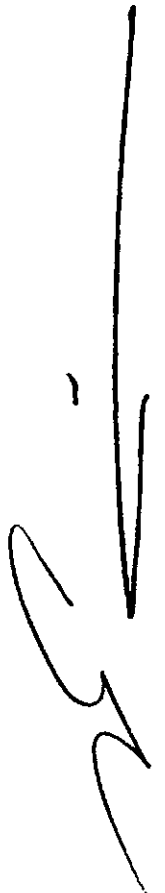
En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 Constitucional, que son los derechos de un tercero.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señala que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, realizó diversas manifestaciones que, a su consideración, injurian y denigran a su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para tal efecto, refiere el denunciante que las expresiones realizadas por la ciudadana denunciada, se realizaron en el marco de la entrega de su solicitud de registro como candidata del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el pasado ocho de abril de esta anualidad, en las instalaciones de este Instituto Electoral.



En este contexto, aduce que las manifestaciones vertidas por la ciudadana María Isabel Miranda Torres en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de esa dependencia, constituyen una franca violación a la normativa electoral, misma que establece, entre otras, la restricción de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos o candidatos.

A mayor abundamiento, arguye el quejoso que las expresiones vertidas por la responsable, no se puede considerar que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libre manifestación de ideas, pues tal derecho se encuentra acotado.

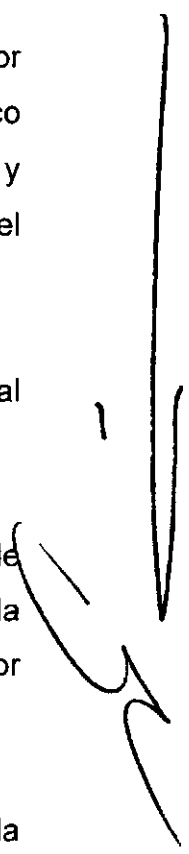
Así al haber calificado con el carácter de inepta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es claro que dicha expresión deviene de una apreciación de carácter personal que desde luego tuvo como finalidad demeritar la labor y los resultados que en materia de procuración de justicia realizó esa dependencia y menospreciar el trabajo que en su momento realizó el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa como Titular de la misma.

Por su parte dicho instituto político, denunció al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, pues aduce que era obligación de ese instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, acorde con el artículo 222, fracción I, del Código.

Por su parte, al momento de comparecer los probables responsables al presente procedimiento manifestaron:

B) MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES. Refiere que las expresiones que se le atribuyen en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no fueron realizadas por ella.

Al respecto alude que la nota periodística es responsabilidad de quien la redacta y su contenido no puede atribuirsele, tan es así, que dicho diario realiza una precisión sobre su contenido, por tanto, no es vinculante a ella.



En ese sentido expresa que las manifestaciones que se le imputan de ninguna forma injurian o denigran a la Procuraduría, ni al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, pues éstas fueron realizadas dentro de un contexto de índole político, sobre tema de interés público que sirven y le son propios a una sociedad democrática.

B) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Negó la comisión de alguna falta sancionable, al referir que las expresiones a las que se refiere el denunciado no configuran alguna falta prevista en la normativa electoral.

Al respeto, afirma que las expresiones emitidas por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, se realizaron acorde con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución, pues las mismas fueron emitidas en estricto apego a los límites de la libertad de expresión.

Continua mencionado el presunto, que la expresión que supuestamente utilizó su candidata fue en un evento en el que solicitó su registro para contender a un cargo de elección popular, motivo por el cual, si se realizó una crítica, ello obedeció a la manifestación de ideas de índole político y que se tornan de interés público, por tanto, no existe violación alguna a la normativa electoral.

Ello es así, pues atendiendo al significado de la palabra ineptitud (falta de aptitud o capacidad), no se puede advertir la forma en que se injuria o denigra a la Procuraduría local, ya que simplemente se critica el desempeño de la institución, sin que ello traiga consigo un menoscabo en la imagen pública del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, por lo que considera que no se ha violentado la normativa electoral

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Determinar si la ciudadana María Isabel Miranda Torres realizó o no manifestaciones tendentes a difamar, calumniar, injuriar y denigrar al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Determinar si el Partido Acción Nacional, es responsable por *culpa invigilando*.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al quejoso le fue admitida, la documental consistente en una nota periodística publicada en el portal de internet de CNN México el ocho de abril de dos mil doce, intitulada "WALLACE ACUSA INEPTITUD EN LA PROCURADURÍA DEL DF CON MANCERA", cuya autoría corresponde a la reportera Imelda García. En la que supuestamente María Isabel Miranda Torres acusó de ineptitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por no resolver algunos casos cuando Miguel Ángel Mancera era titular de esa dependencia.

Dicha constancia debe ser considerada como una **documental privada** a la que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar la existencia de la nota periodística, la cual fue publicada el ocho de abril de este año; empero, de la misma no pueden establecerse los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en la referida nota. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el acceso al portal de internet de CNN México noticias: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/04/08/wallace-acusa-ineptitud-en-la-procuraduria-del-df-con-mancera>. Dicha probanza quedó asentada en el acta levantada el veinticinco de abril de dos mil once, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, resulta preciso señalar que al Partido de la Revolución Democrática le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES.

A la denunciada le fue admitida, la documental consistente en una nota periodística publicada en el portal de internet de CNN México el ocho de abril de dos mil doce, intitulada "WALLACE ACUSA INEPTITUD EN LA PROCURADURÍA DEL DF CON MANCERA", cuya autoría corresponde a la reportera Imelda García. En la que supuestamente María Isabel Miranda Torres

acusos de ineptitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por no resolver algunos casos cuando Miguel Ángel Mancera era titular de esa dependencia.

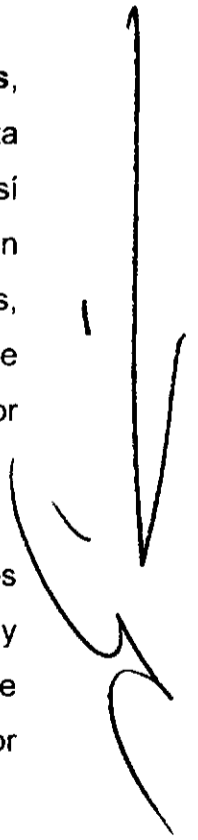
Esa constancia debe ser considerada como una **documental privada** a la que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar la existencia de la nota periodística, la cual fue publicada el ocho de abril de este año; empero, de la misma no pueden establecerse los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en la referida nota. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el acceso al portal de internet de CNN México noticias: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/04/08/wallace-acusa-ineptitud-en-la-procuraduria-del-df-con-mancera>. Al respecto, dicha probanza quedó asentada en el acta realizada el ocho de mayo de dos mil once, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral, misma que será analizada el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al Partido Acción Nacional le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de veinticinco de abril y ocho de mayo de esta anualidad, con motivo de la inspección realizada a la página de Internet: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/04/08wallace-acusa-ineptitud-en-la-procuraduria-del-df-con-mancera>.

De una revisión de esas constancias, se advierte que los funcionarios que desplegaron esa actuación, constataron la existencia de una nota periodística publicada en el portal de Internet de la cadena informativa "CNN México", intitulada: "Wallace acusa "ineptitud" de la Procuraduría del DF en algunos casos", cuya autoría corresponde a la reportera Imelda García, cuyo contenido, es el siguiente:

(ADNPolítico) — Isabel Miranda de Wallace acusó de "ineptitud" a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) por no saber resolver algunos casos cuando Miguel Ángel Mancera era el titular de la dependencia.-

En su registro como candidata del Partido Acción Nacional (PAN) al gobierno de la Ciudad de México, Wallace criticó el desempeño de la PGJDF en el esclarecimiento de los homicidios de los hijos de los empresarios Alejandro Martí y Nelson Vargas.

Miranda de Wallace logró reconocimiento cuando gracias a sus investigaciones sobre el secuestro y asesinato de su hijo Hugo Alberto se encarceló a los culpables.

Al respecto, criticó a la Procuraduría, en ese entonces bajo el mando de Mancera, actual candidato de la izquierda por el gobierno del DF, por no haber dado con los secuestradores de su hijo.-

Fue tanta su ineptitud (de la procuraduría) que fue la Federación quien resolvió los casos", dijo.

En 2008 fueron encontrados los restos de Fernando Martí y Silvia Vargas Escalera A raíz de estos eventos, los empresarios, en particular Alejandro Martí, impulsaron una serie de manifestaciones y campañas contra la inseguridad en el país.

La Procuraduría del DF acusó a la banda de La Flor de los asesinatos, sin embargo, la Policía Federal aseguró que fueron Los Petriciolet los autores del homicidio.

La activista estuvo acompañada en su registro por Margarita Zavala, esposa del presidente Felipe Calderón, Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República, Gustavo Madero, presidente nacional del partido, y el excandidato presidencial Diego Fernández de Cevallos.

Previo a su registro, Isabel Miranda de Wallace agradeció a Fernández de Cevallos ser su inspiración.

Fue una inspiración en el ámbito político; ha sido el único líder que me hizo salir a la calle y me movió el alma para apoyar una candidatura.

Es un hombre sin igual, no solo por sus grandes ideales, sino por la oratoria que tiene; ya le dije que me enseñe", bromeó.

La activista dijo que su candidatura es una prueba de la alianza que Acción Nacional tiene con la ciudadanía, y dijo estar preparada para luchar contra la clase política de izquierda aunque señaló que el partido que ha llevado una política de verdadera izquierda en la capital es el PAN.

La candidata a la Jefatura de Gobierno dedicó una parte de su discurso a apoyar a Vázquez Mota: Es una candidata con valor para debatir de manera espontánea con los ciudadanos, no para estar en un ambiente de escenografía donde nadie se despeina, a nosotros no nos da miedo salir a debatir.



Isabel Miranda de Wallace llegó al Instituto Electoral del DF en una caravana de motociclistas que la acompañó desde su casa de campaña, en la colonia Del Valle, hasta el IEDF.

La panista compite con Mancera, quien es puntero en las encuestas, Beatriz Paredes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Rosario Guerra del Partido Nueva Alianza (Panal).

Las actas mencionadas, deben ser consideradas como **una documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto a que los días veinticinco de abril y ocho de mayo de dos mil doce, esta autoridad constató la publicación de una nota periodística, concerniente a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, la cual aconteció el ocho de abril de este año; empero, no se pueden inferir los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserción contenida en esa nota. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, se agregó al expediente el oficio IEDF/UTCSTyPDP/0507/2012 de dos de mayo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación,.

Al respecto, siete de de ellas hacen referencia al registro de candidatura de la ciudadana María Isabel Miranda Torres:

a) Nota publicada en el periódico EL OVACIONES, el nueve de abril de dos mil doce, intitulada: "SOLICITA ISABEL MIRANDA SU REGISTRO", de la que se desprende que acompañada de la primera dama de la nación Margarita Zavala, la candidata presidencial Josefina Vázquez Mota, y el panista Diego Fernández de Ceballos, entre otros María Isabel Miranda de Wallace solicitó su registro como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ante el instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Nota publicada en el periódico DIARIO DE MÉXICO, el nueve de abril de dos mil doce, intitulada "DESAFIARÁ WALLACE A IZQUIERDA EN EL DF", de la que se desprende que en el marco de su registro como candidata a la Jefatura de Gobierno ante el IEDF, Isabel Miranda de Wallace aseguró que esta lista

para enfrentar a la izquierda y advirtió no sentir temor por el reto que representa.

c) Nota publicada en el periódico EL ECONOMISTA, el nueve de abril de de este año, intitulada "LA CÚPULA PANISTA APOYA SU REGISTRO", de la que se desprende que Isabel Miranda de Wallace registró su candidatura al Gobierno Capitalino ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), acompañada de la candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota, así como destacados panistas, como Diego Fernández de Ceballos y Margarita Zavala, esposa del Presidente de la República.

d) Nota publicada en el periódico EL OVACIONES, el nueve de abril del presente año, intitulada "SE REGISTRA WALLACE Y RETA: NO LE TENGO MIEDO AL PRD", de la que se desprende que reitera invitación a sus contrincantes para firmar un pacto de civilidad.

e) Nota publicada en el periódico LA CRÓNICA, el nueve de abril de este año, intitulada "ISABEL MIRANDA Y BEATRIZ PAREDES REGISTRAN CANDIDATURA Y SE DICEN LISTAS PARA LA BATALLA", de la que se desprende que la abandera del PAN al GF, asegura que no le dará miedo desafiar a la izquierda.

f) Nota publicada en el periódico LA RAZÓN, el nueve de abril de esta anualidad, intitulada "NO ME PRESTARÉ A LA GUERRA SUCIA", de la que se desprende que la abandera del PAN no se prestará a descalificaciones ni a la guerra sucia de los demás candidatos.

g) Nota publicada en el periódico LA JORNADA, el nueve de abril del presente año, intitulada "EVOCA ISABEL MIRANDA DE WALLACE A SU HIJO AL INSCRIBIRSE ANTE EL IEDF", de la que se desprende que Isabel Miranda de Wallace recurrió en varias ocasiones, en su discurso, al recuerdo de su hijo Hugo durante el registro de su candidatura como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, dicha comunicación debe ser considerada como **documental pública a las que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su



competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en autos los oficios números IEDF-SE/QJ/1469/2012, IEDF-SE/QJ/1471/2012, IEDF-SE/QJ/1574/2012 e IEDF-SE/QJ/1575/2012, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante los cuales requirió a Grupo Expansión S.A. de C.V., encargada del sitio de Internet de CNN México, así como a la ciudadana Imelda García, reportera de dicho medio informativo, a efecto de que informaran sobre la nota publicada en Internet el ocho de abril de esta anualidad, relacionada con la ciudadana María Isabel Miranda Torres, intitulada: "Wallace acusa "ineptitud" de la Procuraduría del DF en algunos casos", sin embargo, no dieron contestación a sendos requerimientos, a pesar de haberse realizado las insistencias correspondientes.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los hechos señalados en el escrito de denuncia, se constató la existencia de una nota periodística relacionada con la ciudadana María Isabel Miranda Torres como candidata a la Jefatura de Gobierno por parte del Partido Acción Nacional, la cual tuvo verificativo el pasado el ocho de abril de esta anualidad, durante la entrega de su solicitud de registro ante este Instituto Electoral, para el cargo a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional.
2. En la nota periodística se aprecian comentarios que a decir del quejoso, injurian y denigran al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
3. En siete publicaciones aparecidas en medios de comunicación impresa, se hizo referencia al registro de la ciudadana María Isabel Miranda Torres.
4. El Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió a Grupo Expansión S.A. de C.V., encargado del sitio de Internet de CNN México, así como a la ciudadana Imelda García, reportera de dicho medio informativo, a efecto de que informaran sobre la nota publicada en Internet el ocho de abril de

esta anualidad, relacionada con la ciudadana María Isabel Miranda Torres, intitulada: "Wallace acusa "ineptitud" de la Procuraduría del DF en algunos casos", sin embargo, no dieron contestación a dichos requerimientos.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana María Isabel Miranda Torres y el Partido Acción Nacional, **no son administrativamente responsables** por haber violado la prohibición establecida por los artículos 222, fracciones I y XIV, y 316, párrafo quinto, del Código, al tenor de los siguientes razonamientos:

En ese sentido, la falta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática estribó en que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, realizó diversas manifestaciones en las que se injurió y denigró al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso aportó al sumario copia simple de la nota periodística, en donde se hace constar la existencia de esas manifestaciones.

Así, con el objeto de comprobar la existencia de la nota periodística y preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de una diligencia de inspección al sitio de internet señalado tanto por el denunciante como por la probable responsable, misma que fue desahogada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, el veinticinco de abril y ocho de mayo de esta anualidad, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.

Esas constancias deben ser consideradas como documentales públicas a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; ya que hace prueba plena respecto de que los días veinticinco de abril y ocho de mayo de este año, se constató la existencia de la nota periodística publicada por CNN México.

Ahora bien, antes de realizar el examen integral y contextual de las manifestaciones vertidas por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, es necesario precisar lo que ha sostenido la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa.

Así en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-25/2011 y Acumulado, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló lo siguiente: El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento³.

De igual forma, el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole;
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y,
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

³ Vid., Hernando Valencia Villa, "Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión", en *Estudios básicos de derechos humanos X*, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318.

En cada caso, por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística), y sin considerar fronteras.

En este sentido, podemos señalar que el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución establece dos derechos fundamentales distintos:

- El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo); y,
- El derecho a la libertad de información (segunda parte).

Un rasgo distintivo entre tales derechos, es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁴, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, con relación a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En la misma tónica, diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuyen una "posición preferente"⁵, lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o establecer restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

⁴ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

⁵ *Verbi gratia* en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**".⁶

Del mismo modo, otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional Español, han considerado que subyace al derecho a la libertad de expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático".⁷

Por lo anterior, podemos afirmar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto" sobre los asuntos políticos⁸. La libertad de expresión requiere enriquecer el debate público. Como lo ha señalado Owen Fiss:

El propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización individual sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir. La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas que hablen para que otras puedan votar. La expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.⁹

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido

⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982.

⁸ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964)

⁹ *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 23.

de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰

Ahora bien, con relación a la primera dimensión del derecho (la individual) – según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, esta implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

En cambio, la misma Corte ha señalado respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; por lo que comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones – ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

De igual forma, encontramos que la protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

¹⁰ Caso "La última tentación de Cristo". Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión define a este derecho fundamental como: *"la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"*¹¹.

En tal virtud, la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Lo anterior es así, porque la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones –pluralismo–; asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad –apertura–; además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aún cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas –tolerancia–.

En este sentido, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia,¹¹ porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

¹¹ Punto 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington, D.C., en octubre de 2000, en el 108º periodo ordinario.

¹² Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre el **pluralismo**, la **apertura** y la **tolerancia**, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta. Esto, porque el derecho a expresarse se inscribe en la finalidad principal de impedir la arbitrariedad en su ejercicio, al tiempo que limita el dominio de los Estados sobre los individuos, para restringir el ejercicio y control de esta prerrogativa sólo a supuestos predeterminados.¹³

Al respecto, el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que, sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas –gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo- tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales; buscando además, que solamente cierto tipo de hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

Finalmente, la tolerancia que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

¹³ Cfr. Figueroa Gutarra, Edwin, "Pluralismo, tolerancia y apertura como valores en la libertad de expresión. Disponible en Internet: <http://edwinfigueroaog.wordpress.com/2010/07/30/pluralismo-tolerancia-y-apertura-como-valores-base-en-la-libertad-de-expresion/>

En el contenido axiológico de la tolerancia, se exige respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo, una manifiesta percepción de aceptación en el sentido de que todos los contenidos, opiniones y posiciones que involucren las facultades de plena manifestación de ideas de los ciudadanos no merezcan mayor restricción que las estrictamente contempladas por la normativa o que trastocuen el bien jurídico tutelado, siendo importante advertir que la tolerancia también supone la eliminación sustantiva de toda censura previa, consagrándose en su lugar, como se indicó, el sistema de responsabilidades ulteriores, donde sólo sea posible sancionar aquellas manifestaciones externadas con real malicia y con el objeto de dañar la honra, reputación, fama o imagen del sujeto a quien se dirigen.

Por tal motivo, dentro de la necesaria apertura del derecho a la libertad de expresión, también debe adoptarse un criterio regulador que impida asumir posiciones de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85¹⁴, fijó los lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático.¹⁵

De esa manera, en el ámbito del Derecho Internacional se concibe que la libertad de expresión es de naturaleza irrestricta y, por ende, los Estados no deben juzgar la evolución de tal prerrogativa como un déficit en sus políticas de derechos humanos, sino como un activo del devenir democrático que precisamente beneficia a ciudadanos, Estados e instituciones en su libre derecho a expresar las ideas que conciernen al medio donde habitan.¹⁶

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

¹⁵ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: "CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático".

¹⁶ Op. Cit. Figueroa Gutarra, Edwin

asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normativa como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 6º Constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral;
- b) Ataque los derechos de terceros;
- c) Provoque algún delito; o
- d) Perturbe el orden público.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en



el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

En este contexto, debe decirse que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Con esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL



CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO",¹⁷ así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**".¹⁸

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, aunado a que esta debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por ende, para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**".¹⁹

Por lo anterior, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información:

1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos,

¹⁷ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010, Volumen 1, p. 369.

¹⁸ Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

¹⁹ Tesis 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278.

partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular; y,

2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

Ahora bien, cuando se trata los gobernantes, actores políticos y autoridades, a ellos se les exige la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Con relación al tema, la Sala Superior precisó en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, que no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar, el partido o institución hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, como se estableció en la misma ejecutoria, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que del *status* constitucional que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, así como los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, propicia que una

interpretación contraria a la referida anteriormente, derive en una reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

En este sentido, la realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, párrafo quinto del Código, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de las expresiones lingüísticas y no verbales utilizadas (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, se determina que habrá transgresión a la obligación contenida en el citado precepto, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y



animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Sobre el particular, cabe destacar que existe una tendencia a despenalizar la protección a la reputación, ya que se trata de delitos con un alto contenido ideológico y dicha orientación es conforme con el principio de *última ratio* o de intervención mínima del derecho penal, en virtud de lo cual se debe acudir a otros mecanismos o instrumentos jurídicos distintos de los delitos y las correspondientes penas para proscribir o inhibir, así como prevenir o sancionar las conductas ilícitas, cuando los comportamientos no lesionan valores o bienes jurídicos de gran relevancia para la convivencia humana.

En esta medida se inserta, por ejemplo, el derecho de réplica que se prevé en el artículo 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuando la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, o bien, el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, ha establecido, en el principio 10, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, lo cual implica que la propaganda electoral no es irrestricta sino que ésta tiene límites, los cuales están dados por las determinaciones limitaciones constitucionales, específicamente las relativas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

Así pues, mediante sentencia de dos de mayo de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Kimel vs. Argentina*²⁰, sostuvo que las restricciones a la libertad de expresión cuando chocan con otros derechos fundamentales, han de ser estrictamente

²⁰ Consultable en la dirección electrónica www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.doc

proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

En otras palabras, para que sean compatibles las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Bajo esta tesitura, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.

Así pues, respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte señaló que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

De esta manera, el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a



afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

Por tanto, en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, los individuos deben informarse ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

Por lo anterior, y considerando que todas las denuncias contra expresiones que injurien o denigren, constituyen un tipo legal de carácter complejo que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones que se hubiesen realizado o de la propaganda que se esté denunciando**, se procede a examinar dichas expresiones, con la finalidad de precisar, si éstas se encuentran o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos, como de los ciudadanos y de la opinión pública en general:

Así las cosas, la nota periodística establece el contenido siguiente:

Isabel Miranda de Wallace acusó de "ineptitud" a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) por no saber resolver algunos casos cuando Miguel Ángel Mancera era el titular de la dependencia.

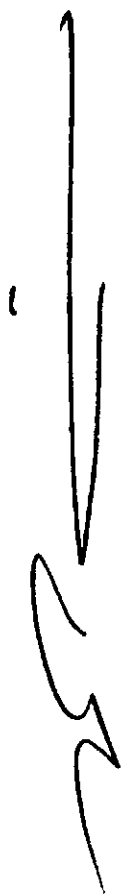
*En su registro como candidata del Partido Acción Nacional (PAN) al gobierno de la Ciudad de México, **Wallace criticó el desempeño de la PGJDF en el esclarecimiento de los homicidios de los hijos de los empresarios Alejandro Martí y Nelson Vargas.***

Miranda de Wallace logró reconocimiento cuando gracias a sus investigaciones sobre el secuestro y asesinato de su hijo Hugo Alberto se encarceló a los culpables.

Al respecto, criticó a la Procuraduría, en ese entonces bajo el mando de Mancera, actual candidato de la izquierda por el gobierno del DF, por no haber dado con los secuestradores de su hijo.

Fue tanta su ineptitud (de la procuraduría) que fue la Federación quien resolvió los casos", dijo.

En 2008 fueron encontrados los restos de Fernando Martí y Silvia Vargas Escalera. A raíz de estos eventos, los empresarios, en particular Alejandro



Martí, impulsaron una serie de manifestaciones y campañas contra la inseguridad en el país.

La Procuraduría del DF acusó a la banda de La Flor de los asesinatos, sin embargo, la Policía Federal aseguró que fueron Los Petriciolet los autores del homicidio.

La activista estuvo acompañada en su registro por Margarita Zavala, esposa del presidente Felipe Calderón, Josefina Vázquez Mota, candidata del PAN a la Presidencia de la República, Gustavo Madero, presidente nacional del partido, y el excandidato presidencial Diego Fernández de Cevallos.

Previo a su registro, Isabel Miranda de Wallace agradeció a Fernández de Cevallos ser su inspiración.

Fue una inspiración en el ámbito político; ha sido el único Ilder que me hizo salir a la calle y me movió el alma para apoyar una candidatura.

Es un hombre sin igual, no solo por sus grandes ideales, sino por la oratoria que tiene; ya le dije que me enseñe", bromeó.

La activista dijo que su candidatura es una prueba de la alianza que Acción Nacional tiene con la ciudadanía, y dijo estar preparada para luchar contra la clase política de izquierda aunque señaló que el partido que ha llevado una política de verdadera izquierda en la capital es el PAN.

La candidata a la Jefatura de Gobierno dedicó una parte de su discurso a apoyar a Vázquez Mota: Es una candidata con valor para debatir de manera espontánea con los ciudadanos, no para estar en un ambiente de escenografía donde nadie se despeina, a nosotros no nos da miedo salir a debatir.

Isabel Miranda de Wallace llegó al Instituto Electoral del DF en una caravana de motociclistas que la acompañó desde su casa de campaña, en la colonia Del Valle, hasta el IEDF.

La panista compite con Mancera, quien es puntero en las encuestas, Beatriz Paredes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Rosario Guerra del Partido Nueva Alianza (Panal).

Lo subrayado es propio.

De un análisis a las manifestaciones argüidas en dicha nota periodística, se puede apreciar que la ciudadana María Isabel Miranda Torres supuestamente infirió que existió ineptitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al desarrollar las investigaciones en los secuestros y asesinatos de los hijos de Alejandro Martí y Nelson Vargas, siendo en ese entonces titular de dicha dependencia el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

En ese sentido, dichas expresiones que pretenden calificar el desempeño de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en las investigaciones realizadas con motivo de esos dos secuestros y posterior asesinatos de esas personas, pueden considerarse hasta cierto punto fuertes pero resultan insuficientes para tener por acreditada la falta en examen, pues no contienen una manifestación que pueda considerarse injurioso o denigrante para el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa o la Procuraduría local.



En efecto, la supuesta expresión aludida por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, implica una enérgica crítica a dicha dependencia por la investigación que llevo a cabo, respecto de esos dos secuestros y posterior asesinato de los mismos, empero la misma, es el resultado de un juicio de valor que descansa en una ponderación personal de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, respecto de esos hechos que le correspondió conocer a la Procuraduría y que tiene el convencimiento personal la emisora, que tal situación resultó para ella inadmisibile.

Así, aunque dichas expresiones pueden considerarse duras y críticas, en el quehacer de la Procuraduría, susceptible inclusive de provocar un enojo o irritación, por quienes se ven señalados o inmersos en ellos, estos señalamientos no implican *per se* una extralimitación al ejercicio de la libertad de expresión, por cuanto a que implican, un juicio de valor formulado dentro de los márgenes que se reconocen a la libertad de expresión y, más concretamente, en materia política, propio de una democracia abierta y madura.

Ello es así, pues es posible establecer que las expresiones vertidas en la nota periodística y que fueron previamente analizadas, están contextualizadas únicamente en la labor que a su juicio, desarrolló o desplegó la Procuraduría en la investigación de esos hechos.

Bajo esta perspectiva, al ser expresiones que tienden a dar un punto de vista sobre ese tópico, no refleja más que una manifestación del debate que debe procurarse entre los actores políticos, a fin de que la ciudadanía cuente con mayores elementos para normar su criterio, y este tenga una opinión más informada posible.

Desde esta óptica, es claro que la actitud de que debe procurar esta autoridad está orientada a permitir el libre flujo de ideas para así permitir el debate político, en el que, claro está, el promovente de la queja o cualquier persona que no coincida con esa afirmación, están facultados a expresar o contrarrestar con información que, desde su óptica, sea óptima para desmentir esa crítica que formuló dicha ciudadana a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1



Visto de esta manera, si se parte del hecho de que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye que se hagan expresiones vehementes, que en ocasiones pueden llegar a ser desagradables para los candidatos, funcionarios públicos y partidos políticos, dicha expresión inferida constituye una afirmación que, en principio, puede ser tolerada por la dependencia pública o persona que pueda sentirse aludida; en la lógica que supone cualquier debate; esa dependencia o bien, la persona que se sienta lastimada, tiene la misma oportunidad para difundir información, que desvirtúen ese juicio de valor.

Con base en lo anterior, no toda expresión proferida por un candidato o partido político, a través de los medios masivos de comunicación social, en donde se emita **una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativa** respecto de los otros partidos políticos y candidatos, implica forzosamente una violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, párrafo quinto del Código.

Es claro entonces que, en oposición a lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática, dicha expresión no puede servir de base para determinar una eventual conculcación de la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa o bien, que se denigren los resultados que dice el impetrante tuvo esa dependencia en materia de procuración de justicia, dado que, no cabe un canon de veracidad cuando las manifestaciones consistan en pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, las apreciaciones y los juicios de valor, y en el caso que nos ocupa, independientemente de la validez intrínseca de las afirmaciones, supone esencialmente una valoración o juicio personal que hace la ciudadana María Isabel Miranda Torres respecto a las investigaciones desarrolladas por la Procuraduría del Distrito Federal.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 165759
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional



LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. **Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos** (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Registro No. 165820

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 278

Tesis: 1a. CCXIX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios.** Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al

honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. **Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.** Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

En tales circunstancias, es dable concluir que las expresiones referidas en la nota periodística, se encuentran tutelados por la libertad de expresión que gozan los candidatos y partidos políticos, al formar parte de las actividades que desarrollan para cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución, el Estatuto y el Código y no es posible desprender una injuria o denigración en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Más aun, es importante destacar que no obra en el expediente las constancias que acrediten fehacientemente que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, fue la emisora de esas expresiones.

En efecto, cabe recordar, que las notas periodísticas son capaces únicamente de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero



omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En ese contexto, con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados, esta autoridad requirió a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, para que remitiera aquellas notas periodísticas que tuvieran relación con los hechos denunciados.

Con base en ello, esa Unidad Técnica, remitió mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/0507/2012 de dos de mayo del año en curso, un conjunto de notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación,

Al respecto, siete de de ellas hacen referencia a la solicitud de registro de la ciudadana María Isabel Miranda Torres como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, empero, en ninguna hacen mención a las supuestas manifestaciones vertidas por dicha ciudadana en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para tal efecto a continuación se desglosan:

a) Nota publicada en el periódico EL OVACIONES, el nueve de abril de dos mil doce, intitulada: "SOLICITA ISABEL MIRANDA SU REGISTRO", de la que se desprende que acompañada de la primera dama de la nación Margarita Zavala, la candidata presidencial Josefina Vázquez Mota, y el panista Diego Fernández de Ceballos, entre otros María Isabel Miranda de Wallace solicitó su registro como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ante el instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Nota publicada en el periódico DIARIO DE MÉXICO, el nueve de abril de dos mil doce, intitulada "DESAFIARÁ WALLACE A IZQUIERDA EN EL DF", de la



que se desprende que en el marco de su registro como candidata a la Jefatura de Gobierno ante el IEDF, Isabel Miranda de Wallace aseguró que esta lista para enfrentar a la izquierda y advirtió no sentir temor por el reto que representa.

c) Nota publicada en el periódico EL ECONOMISTA, el nueve de abril de este año, intitulada "LA CÚPULA PANISTA APOYA SU REGISTRO", de la que se desprende que Isabel Miranda de Wallace registró su candidatura al Gobierno Capitalino ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), acompañada de la candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota, así como destacados panistas, como Diego Fernández de Ceballos y Margarita Zavala, esposa del Presidente de la República.

d) Nota publicada en el periódico EL OVACIONES, el nueve de abril del presente año, intitulada "SE REGISTRA WALLACE Y RETA: NO LE TENGO MIEDO AL PRD", de la que se desprende que reitera invitación a sus contrincantes para firmar un pacto de civilidad.

e) Nota publicada en el periódico LA CRÓNICA, el nueve de abril de este año, intitulada "ISABEL MIRANDA Y BEATRIZ PAREDES REGISTRAN CANDIDATURA Y SE DICEN LISTAS PARA LA BATALLA", de la que se desprende que la abandera del PAN al GF, asegura que no le dará miedo desafiar a la izquierda.

f) Nota publicada en el periódico LA RAZÓN, el nueve de abril de esta anualidad, intitulada "NO ME PRESTARÉ A LA GUERRA SUCIA", de la que se desprende que la abandera del PAN no se prestará a descalificaciones ni a la guerra sucia de los demás candidatos.

g) Nota publicada en el periódico LA JORNADA, el nueve de abril del presente año, intitulada "EVOCA ISABEL MIRANDA DE WALLACE A SU HIJO AL INSCRIBIRSE ANTE EL IEDF", de la que se desprende que Isabel Miranda de Wallace recurrió en varias ocasiones, en su discurso, al recuerdo de su hijo Hugo durante el registro de su candidatura como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.



De igual, forma esta autoridad, a través de los oficios números IEDF-SE/QJ/1469/2012, IEDF-SE/QJ/1471/2012, IEDF-SE/QJ/1574/2012 e IEDF-SE/QJ/1575/2012, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, requirió a Grupo Expansión S.A. de C.V., encargada del sitio de Internet de CNN México, así como a la ciudadana Imelda García, reportera de dicho medio informativo, a efecto de que informaran sobre la nota publicada en Internet el ocho de abril de esta anualidad, relacionada con la ciudadana María Isabel Miranda Torres, intitulada: "Wallace acusa "ineptitud" de la Procuraduría del DF en algunos casos", sin embargo, no dieron contestación a sendos requerimientos, a pesar de haberse realizado las insistencias correspondientes.

Por último, obra en el expediente el acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con motivo de la Inspección ocular al sitio de internet: <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/04/08/wallace-acusa-ineptitud-en-la-procuraduria-del-df-con-mancera>, para constatar la existencia de la nota periodística "WALLACE ACUSA "INEPTITUD" EN LA PROCURADURÍA DEL DF CON MANCERA".

De la inspección al portal de CNN México, existe una Nota del editor que refiere:

"Por un proceso de edición, la redacción de esta nota consignó la crítica de Miranda de Wallace a Miguel Ángel Mancera como titular de la Procuraduría del DF, cuando únicamente hizo mención a la dependencia. El texto ya fue modificado".

Acorde con lo anterior, ni siquiera con la adminiculación de las notas a que se ha hecho referencia, podría establecerse de manera incontrovertible que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, hubiese realizado tales manifestaciones, puesto que todas las relatorías periodísticas consignan en un mismo sentido la presentación de su solicitud para registrarse como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, es dable establecer que de las constancias que obran en autos, no se puede inferir que efectivamente la ciudadana María Isabel Miranda realizó las expresiones contenidas en la nota periodística, por tanto, debe prevalecer, la aplicación del principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo, el cual,



en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se acredita la falta en examen.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En razón de que quedó demostrado que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, no incurrió en la falta que le fue imputada por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *“culpa in vigilando”*, la *“culpa in eligendo”*, el *“riesgo”*, la *“diligencia debida”* y la *“buena fe”*, entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través



de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que la ciudadana denunciada, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que el instituto político no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por la probable responsable, por lo que no ha lugar a fincar responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni la ciudadana María Isabel Miranda Torres, ni el Partido Acción Nacional son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.



Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana María Isabel Miranda Torres, otrora candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, el Partido Acción Nacional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

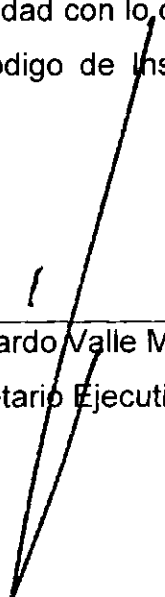
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo